



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 400/2006

(Pleno)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se determinan el órgano ambiental y el procedimiento de autorización ambiental integrada (EXP. 376/2006 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 17 de octubre de 2006, y entrada en este Consejo el 18 del mismo mes, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa, de conformidad con lo previsto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, por el procedimiento ordinario, preceptiva emisión de Dictamen en relación con el Proyecto de Decreto (PD) por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada.

La solicitud de Dictamen viene acompañada del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial (art. 15.5.a del Decreto 212/1991, de 11 de noviembre); informe de la Dirección General del Servicio Jurídico (art. 20.f de su Reglamento aprobado por Decreto 19/2002, de 7 de febrero); informe de la Viceconsejería de Medio Ambiente sobre valoración del impacto de género (Ley 30/2003, de 13 de octubre); informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (art. 26.4.a del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda); informe sobre la incidencia en el Capítulo I ("Gastos de Personal") del proyecto de Decreto, del Servicio de Personal de la Secretaría General Técnica del Departamento; informe del

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Inspector General de Servicios (art.56.e del Decreto 40/2004, de 30 de marzo); informe de la Oficina Presupuestaria (art. 2.2.f del Decreto 153/1985, de 17 de mayo); Memoria de Acierto y Oportunidad y la Memoria económica, ambas de la Viceconsejería de Medio Ambiente (Instrucciones de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 23 de mayo de 2002); he informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de fecha 5 de noviembre de 2006.

Asimismo, el Proyecto de Decreto fue objeto de una primera audiencia a todos los Cabildos Insulares y a la Federación Canaria de Municipios (FECAM), habiéndose sometido igualmente a una segunda audiencia de los Consejos Insulares de Aguas de Canarias. Una vez recibidas las alegaciones formuladas, por el Servicio Administrativo de la Viceconsejería de Medio Ambiente se emitió el preceptivo informe.

Por último, se acompaña el certificado de los Acuerdos gubernativos de toma en consideración y solicitud de Dictamen (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio), adoptados en sesión celebrada el 13 de octubre de 2006.

2. Mediante el Proyecto de Decreto, que se ha sometido a Dictamen, se pretenden desarrollar los aspectos orgánicos y procedimentales previstos en la Ley, básica, 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (LPCIC) (Ley recientemente modificada por la Disposición Final Segunda de Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente), particularmente su Título III relativo al "régimen jurídico de la autorización ambiental integrada", significándose que su art. 13 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para designar el órgano ante el que se presentará "la solicitud de autorización ambiental integrada", y que en el Capítulo II ("Solicitud y concesión de la autorización ambiental integrada", arts. 12 a 28) se regulan las normas básicas de ese procedimiento especial. Lo que coincide, justamente, con la pretensión normadora del Proyecto cuya denominación se hace eco de ese doble objetivo.

La LPCIC, como se dijo, es una norma básica del Estado sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.23ª de la Constitución, mientras que la Comunidad posee competencia de desarrollo legislativo y ejecución en la "protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma" (art. 32.12 del Estatuto).

La propia Ley básica reconoce el alcance de las competencias autonómicas en esta materia, cuando alude expresamente a las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de los objetivos de protección ambiental que se persiguen, como ocurre con la inclusión en el procedimiento de autorización ambiental integrada de determinadas actuaciones (art. 11.4 PD); la determinación de requisitos complementarios en la solicitud de autorización (art. 12.1 PD); la determinación del órgano competente (art. 13 PD); la valoración de informe municipal (art. 18 PD); competencias de inspección y control, art. 30 PD; el régimen sancionador (art. 31.1 PD); y la fijación de medidas adicionales de protección (Disposición Final Quinta PD).

Estamos, pues, en presencia de una norma reglamentaria que pretende ser “desarrollo de normas básicas del Estado” (art. 11.1.B.b de la Ley 5/2002), lo que hace que la consulta sea en efecto preceptiva.

II

El texto propuesto es conforme, con carácter general, al parámetro de aplicación. No obstante, se formulan las siguientes observaciones al articulado:

Art. 7.2.

Tal y como se encuentra redactado, el automatismo que prevé este precepto puede causar indefensión al solicitante, que tiene derecho al procedimiento y al que, al menos, habrá que dar audiencia antes de que el órgano competente dicte resolución poniendo fin a aquél.

Art. 8.1.

El contenido de este precepto debe armonizarse con las previsiones que se establecen en el art. 14 LPCIC, en la nueva redacción dada por la referida Ley 27/2006, de 18 de julio, así como en el Anejo 5 de este último cuerpo legal, en materia de participación de las personas interesadas en los procedimientos para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada (AAI). El art. 8.1 PR omite la regulación de las fases iniciales del procedimiento y sólo fija un período de información de 30 días de duración en el cual el público ha de estudiar la información, elaborar y presentar sus observaciones.

Por otro lado, y siempre en relación con lo que acaba de exponerse, la determinación rígida de un plazo de 30 días no se acomoda a la exigencia legal de la *razonabilidad* del plazo que depende de la complejidad de las cuestiones ambientales suscitadas por la solicitud (nos remitimos al apartado 5 del Anejo 5 de la Ley 27/2006, de 18 de julio). En este sentido, cabe señalar que no es de aplicación el supuesto excepcional que se recoge en el art. 18.3, b) de la Ley 27/2006, puesto que las innovaciones que esta norma legal incorpora para promover “la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos de concesión de la AAI” (art. 14, párrafo segundo, de dicha Ley) constituyen, en rigor, una mejora de las medidas de protección del medio ambiente desde el punto de vista procedimental.

Art. 8.3.

La fórmula imperativa utilizada -“deberán”- induce a confusión, toda vez que no hay obligación de aceptar sin más las alegaciones y observaciones realizadas en el trámite de información pública. Por el contrario, el órgano instructor podrá valorar o comentar, si se quiere, las apreciaciones formuladas y en todo caso no *en* la autorización ambiental integrada, como figura en el texto propuesto, sino *con ocasión del otorgamiento* de la misma.

Art. 8.4.

Ha de quedar claro, lo que no ocurre con la actual formulación de este apartado, que la confidencialidad a la que aquí se alude debe ser calificada por el órgano instructor competente.

Art. 9.1, b).

Debe sustituirse el tenor imperativo de su primer inciso -“emitirá”- por la cláusula potestativa -“podrá emitir”-, puesto que no podemos perder de vista que se está examinando una norma autonómica en relación con una competencia atribuida a un órgano de la Administración Periférica del Estado (la Demarcación de Costas del Ministerio de Medio Ambiente).

Art. 11.1, segundo párrafo.

En lugar de la concreta referencia al Promotor, es más clarificador incluir entre las personas interesadas que habrán de ser objeto de consulta, además de “los

propietarios colindantes a la parcela que ocupe el proyecto”, a “cualesquiera otros con derechos o intereses legítimos sobre el suelo”.

Disposición adicional tercera.

No hay razón para que este precepto se ubique en la parte final del Proyecto. Esta específica autorización, de emisión de gases de efecto invernadero, es una de las autorizaciones complementarias, junto con otras, que deben emitirse sin perjuicio e independientemente de la de ambiental integrada.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto examinado se ajusta al Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de las observaciones que exponen en el Fundamento II.